



Resolución Gerencial General Regional N° 493 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ADOLFO OMAR CESPEDES ZAVALETA**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 101-2007-REGION CALLA-GA-ORH de fecha 14 de Mayo del 2007; y el Informe Legal N° 1036-2007-GRC/GAJ de fecha 14 de Junio del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

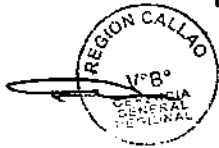
Que, mediante Memorando N° 096-2007-REGIÓN CALLAO-GA-ORH, suscrito por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos se solicita al impugnante don: Adolfo Omar Céspedes Zavaleta un informe con respecto a su participación y gestión a favor de la Empresa SUMAC HUAYNA LLACTA S.A.C en el dictado del Curso de Capacitación en Gestión Pública, llevado a cabo por el Gobierno Regional del Callao en el mes de Marzo del 2007;

Que, mediante el Informe N° 004-2007/GGRR CALLAO-GAS/ACZ, el apelante realiza sus descargos respectivos en relación a la presunta violación del Código de Ética de la Función Pública y del Reglamento Interno del Gobierno Regional del Callao;

Que, a través del Memorando N° 101-2007-REGION CALLAO-GA-ORH; el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos sanciona al apelante con la suspensión de cinco (5) días, sin goce de haber la misma que se haría efectiva a partir del día 21 de Mayo del presente año por haber infringido el Reglamento Interno de Trabajo;

Que, el apelante **ADOLFO OMAR CESPEDES ZAVALETA**, mediante escrito de fecha del 15 de Mayo del 2007 interpone recurso impugnativo de APELACIÓN contra el precitado Memorando, SOLICITANDO que, en virtud a lo establecido en el artículo 209º de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Superior Jerárquico la REVOQUE, y/o DECLARE NULA DE PLENO DERECHO, precisando que el recurso impugnativo sub materia se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, así como cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 209º, de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162º



numeral 2º de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, hecho el estudio y el análisis correspondiente se advierte que mediante la sesión ordinaria N° 001-2007-GRPCC llevada a cabo el 05 de Enero del 2007, se acordó en el Acta de Directorio que el Gabinete de Asesores en Coordinación con las demás áreas de la entidad, elabore un programa de capacitación dirigido al personal en general por lo cual se le designo al apelante para que coordine y gestione dicha actividad, cabe precisar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100 de fecha 08 de Febrero del 2007, se le designo en el cargo de confianza de Asesor I, Nivel G 1 del Gobierno Regional del Callao;

Que, de las propuestas recibidas por varias Instituciones dedicadas a la Capacitación de Personal, se profirió a la Empresa SUMAC HUAYNA LLACTA S.A.C, a quien se le encargo el Curso Taller de Capacitación en Gestión Publica Regional desde el 05 de Marzo al 04 de Abril del 2007, según la Orden de Servicio que obra en autos, el mismo que se llevo a cabo sin ninguna novedad; Sin embargo al revisar la documentación presentada por la Empresa se advirtió que el apelante Adolfo Omar Céspedes Zavaleta era uno de sus Directores inscrito en Registro Públicos;

Que, se le imputa al apelante el hecho de no poner en conocimiento ante la Oficina de Recursos Humanos que tenía la condición de Director en la Empresa SUMAC HUAYNA LLACTA S.A.C, al momento que se celebro contrato con el Gobierno Regional del Callao.

Que, a través del Memorando N° 101-2007-REGION CALLAO-GA-ORH, del 14 de Mayo del 2007 el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, RESUELVE: SUSPENDER en sus labores, por el periodo de cinco (05) días, sin derecho de remuneraciones a don: **ADOLFO OMAR CESPEDES ZAVALITA**, Asesor I, Nivel G 1 del Gobierno Regional del Callao, en razón de los fundamentos que se exponen en el Memorando cuestionado.

Que, de los actuados se desprende que don: **ADOLFO OMAR CESPEDES ZAVALITA**, interpuso Recurso impugnativo de APELACIÓN contra el precitado Memorando, a través de su escrito de fecha 15 de Mayo del 2007, SOLICITANDO se deje sin efecto o revoque la misma, al habersele sancionado sin tener cuenta su carta de renuncia presentada ante la Empresa SUMAC HUAYNA S.A.C, la misma que fue aceptada por el Directorio de dicha empresa el día 20 de Diciembre del 2006;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus





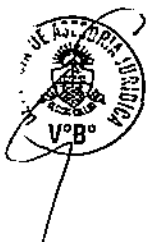
Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 493

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;



Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizarán sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto que el apelante al momento de celebrarse el contrato con la Empresa SUMAC HUAYNA LLACTA S.A.C tenía la condición de Director de la mencionada Empresa, también lo es que al momento de evaluarse los hechos no se ha tenido en cuenta que don: Adolfo Omar Céspedes Zavaleta con fecha 18 de Diciembre del 2006 a través de la carta N° 010-2007-ACZ dirigida al Presidente del Directorio de la Empresa SUMAC HUAYNA LLACTA S.A.C renunció a su cargo de Director, decisión que fue aceptada por el Directorio, según se puede constatar del Acta de Sesión de Directorio llevada a cabo con fecha 20 de Diciembre del 2006 e inscrita en los Registros Públicos con fecha 23 de Mayo de 2007, ahora bien la impugnada a cuestionado la credibilidad de la Carta de Renuncia, toda vez que recién fue legalizada notarialmente el 08 de Mayo fecha posterior a la suscripción del Contrato. Sin embargo del análisis de las pruebas se puede constatar que en el folio 02 del Libro de Actas de la Empresa obra el Acta de Sesión de Directorio de fecha 05 de Noviembre del 2006 y en el folio 04 obra la sesión de directorio de fecha 02 de Febrero del 2007 y en el folio 03 obra la Sesión de Directorio donde se acepta la renuncia del apelante, consecuentemente se puede determinar que dicho documento no fue realizado de favor sino dentro de los márgenes que estipula el Art. 157 de la Ley General de Sociedades, donde se estipula que el cargo de Director vaca por el fallecimiento, renuncia o por incurrir en alguna de las causales de impedimento señalados por la Ley o el Estado, no exigiendo la norma que dicha renuncia sea inscrita en Registros Públicos más aun si tenemos en cuenta que las inscripciones de Registros Públicos no son constitutivos sino declarativos, hecho que no a tenido en cuenta la impugnada, Por otro lado lo reprochable de la conducta desplegada por el apelante, es el hecho de no haberse abstenido en coordinar y gestionar con su ex empleadora sobre el Curso Taller de Capacitación en Gestión Pública Regional llevada a cabo el 05 de Marzo hasta el 04 de Abril del 2007 poniéndose en riesgo de esta manera la transparencia con el cual se llevo a cabo el contrato con el Empresa SUMAC HUAYTA LLACTA S.A.C., cabe resalta al respecto lo dispuesto por el inciso 5º del Art. 88 de la Ley 27444 que señala como causal de abstención ".....Cuando tuviese o hubiese tenido en los últimos dos años relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los Administrados o terceros directamente interesados en el Asunto...."



Que, la disposición normativa enunciada en el párrafo anterior es de estricto cumplimiento para todo servidor y funcionario Público, el hecho de no acatarla a merita una sanción más aun si esta conducta se encuentra reñida con la Ley del Código de ética de la Función Pública.

Que, con respecto a la sanción impuesta esta debe ser proporcional a la falta cometida, razón por la cual se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 27 del Decreto Legislativo N° 276 que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la Administración Pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir que no se trata sólo de contemplar los hechos abstractos, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor"; Examinado el tenor del Memorando N° 101-2007-REGION CALLAO-GA-ORH, del 14 de Mayo del 2007 se comprueba que la sanción que en ella se aplica al Asesor I ADOLFO OMAR CÉSPEDES ZAVALA, se basa en que dicho sancionado ha transgredido los incisos a) y b) del Art. 17 del Reglamento Interno de Trabajo, hechos que se tipifican como faltas de carácter disciplinario, siendo pasible de sanción; siendo que tal sanción resulta desproporcionada si se tiene en cuenta los cargos que están probadas en autos, acorde con lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la administración contemplado por el numeral 3) del Art. 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, resulta atendible una graduación prudencial de la sanción impuesta, por lo que MODIFICÁNDOLA se debe imponer AMONESTACIÓN, como sanción por la comisión de la falta comprobada, conforme a los fundamentos expuestos.



Que, en el presente caso si bien es cierto que el apelante no tiene sanción alguna, también lo es que la falta cometida especificada en la párrafo anterior amerita que se le imponga una sanción de acuerdo al daño ocasionado al haber puesto en riesgo la transparencia del contrato con la Empresa SUMAC HUAYNA LLACTA S.A.C, esto aunado al hecho de no abstenerse en participar en las gestiones de la contratación con la mencionada Empresa.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por don: **ADOLFO OMAR CÉSPEDES ZAVALA**, Asesor I del Gobierno Regional del Callao contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 101-2007-REGION CALLAO-GA-ORH de fecha 14 de Mayo del 2007, que le impone la sanción de



COPIA (DEL PRESENTE DOCUMENTO) ES
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO QUE OPERA EN EL AREA DE
TRAMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 493

SUPENSIÓN DE CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE HABER; **REFORMÁNDOLA** por la de **AMONESTACIÓN**, como sanción por la falta administrativa comprobada, quedando subsistente en los demás extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

